

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1893.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Corcubión, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Febrero último presentóse escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Corcubión contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa D. Constante Carrera, en el que se declaraban

las arbitrariedades, abusos y exacciones ilegales que por el expresado funcionario se venian cometiendo, y concreta y especialmente las extralimitaciones relativas á las prestaciones personales exigidas á los vecinos con motivo de construcción y limpieza de caminos y plantaciones de arbolado ordenadas por la Autoridad referida.

Que decretada por el Juzgado, en vista de la anterior denuncia, la formación del oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, entre las que figura un escrito comprensivo del voto de censura formulado por varios Concejales contra el repetido Alcalde por los abusos cometidos en su gestión, el Gobernador de la provincia, á quien aquél había acudido suplicando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que según el art. 72 de la ley Municipal, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos: «tercero, surtido de aguas, cuarto, paseos y arbolados», y en tal concepto, las obras mandadas practicar por el Alcalde se hallan comprendidas en la disposición citada; que el art. 74 de dicha ley fija entre las atribuciones de los Ayuntamientos el establecimiento de prestaciones personales, las cuales, según el artículo 79 de la misma, se conceden para fomentar las obras públicas municipi-

pales de esta especie, pudiendo imponerse á todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, salvo las excepciones establecidas; que estando acordada por el Ayuntamiento la ejecucion de las obras en cuestion, existiendo para ello crédito autorizado por el mismo y hallándose firmado el padrón que determina la prestacion personal, al Alcalde incumbia la ejecucion de esos acuerdos, con arreglo al art. 114 de la citada ley; que los hechos objeto de la denuncia se referian á averiguar si el Alcalde podía ó no podía obligar á la prestacion personal y si para las obras emprendidas estaba autorizado por el Ayuntamiento, conceptos ambos reservados á la Administracion, existiendo, por tanto, una cuestion previa, que debia resolverse por ella, ó sea la de determinar si dicho Alcalde se excedió ó no del límite que á sus atribuciones señala la ley Municipal, conforme á lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: la disposicion contenida en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que los hechos que son objeto del presente sumario revestian caracteres de delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitucion, á que hace referencia la seccion 2.ª, cap. 2.º, título 2.º, libro 2.º del Código penal, sia que en modo alguno hubiera reservado la ley el castigo de los mismos á los funcionarios de la Administracion, ni en virtud de sus disposiciones debiera decidirse cuestion alguna previa de la cual dependiese el fallo que el Tribunal ordinario hubiere de pronunciar; que las disposiciones legales citadas en apoyo de la contienda de competencia no tenían relacion directa con los hechos que en el sumario se perseguian, no pudiendo deducirse que al conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria merma las atribuciones de la Autoridad administrativa.

Citaba, además, el Juzgado el art. 76 del Código fundamental, el 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Adminis-

tracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada en el Juzgado de instruccion de Corcubion contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa.

2.º Que relacionados los hechos objeto de la denuncia con la gestion más ó menos correcta en sus funciones municipales del referido Alcalde Presidente, es indudable que en tanto que por la Autoridad superior administrativa no se determine si aquel funcionario se excedió ó no de las atribuciones que la ley Municipal señala al cargo público que ejercia, existe por resolver una cuestion previa de la exclusiva competencia de la Administracion, resolucion que podía influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito de 18 de Julio de 1891, don José Villegas Díaz denunció al Fiscal de la Audiencia de Granada los siguientes hechos: que según la tarifa núm. 1 de la ley de 16 de Junio de 1885, reformada por el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, para la exaccion del impuesto de Consumos, las habas deben satisfacer por cada 100 kilogramos 20 céntimos de peseta, que, unidos á otros 20 por arbitrios municipales, y además el 3 por 100 como premio de cobranza, forman un total próximamente de menos de 42 céntimos para la referida cantidad de 100 kilogramos; que en en 11 de aquel mes, el vecino de Cogollos,

Rafael Ruano Cuesta, introdujo seis fanegas de la mencionada legumbre, cobrándole, según resultaba del recibo núm. 1, que acompañaba, 2 pesetas 25 céntimos, á pesar de que su peso no llegaba ni podía llegar á 300 kilogramos, por donde se veía que se le había cobrado más de lo que correspondía pagar; que el denunciante introdujo en 10 de aquel mes una arroba de vino, pagando por ella 84 céntimos, según acreditaba el recibo núm. 2, que acompañaba, cuando con arreglo á la repetida tarifa, sólo debía adeudar una cantidad notablemente inferior; y que como estos hechos pudieran ser constitutivos de un delito de exacciones ilegales, los denunciaba para que se diera á la denuncia la tramitación que correspondiese:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juzgado de instrucción, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarándose procesado á Francisco Nadal Sánchez por auto de 30 de Septiembre de 1891:

Que terminado el sumario, por auto de 27 de Octubre de 1891, se elevaron las actuaciones á la Audiencia, y en tal estado, el Gobernador, á instancia del Francisco Nadal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que el dicho Nadal Sánchez, como arrendatario del impuesto de Consumos de Cogollos Vega, había obrado en nombre de la Administración, por virtud de la subrogación de derechos de esta para la cobranza de dicho impuesto; en que la cobranza y recaudación de los impuestos, arbitrios y derechos municipales, son puramente administrativos, encomendados á los Ayuntamientos, que podrán efectuarlos por medio de sus agentes y Delegados, según previene el artículo 154 de la ley Municipal vigente; en que el impuesto de Consumos es uno de los medios ó recursos establecidos para que los Ayuntamientos cubran sus presupuestos, según determina el art. 136 de dicha ley; en que son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, como preceptúa el art. 132 de la Municipal, y en aquellas se declaran administrativos todos los actos y procedimientos referentes á las exacciones de los impuestos; en que según la Real orden de 4 de Abril de 1851, los cobradores subalternos de los Recaudadores generales de Contribuciones están sujetos al fuero de la Hacienda en todo lo relativo á la cobranza, como también en lo concerniente á los excesos ó abusos que cometan en el cumplimiento de su encargo; en que con sujeción á las disposiciones citadas, y á la jurisprudencia establecida en la decisión de competencia

dada en Real decreto de 3 de Noviembre de 1888, correspondía á la Administración resolver si había habido ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, con sujeción á las tarifas acordadas por el Ayuntamiento y al contrato celebrado con el arrendatario de Consumos, ya fuera que el proceso se dirigiese á perseguir el exceso del arbitrio que el denunciante estimaba ilegal, ó ya al castigo del hecho ejecutado por el arrendatario en el ejercicio de sus funciones, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa de la cual podía depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales de justicia; que el caso de que se trataba era uno de los en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que el procesado Francisco Nadal Sánchez tenía confesado haber cobrado derechos mayores que los establecidos en la tarifa por los artículos de consumo introducidos por José Villegas Díaz y Rafael Ruano Cuesta, por más que hubiera protestado la excusa de no tener recibidas dichas tarifas, sin las cuales no pudo ó no debió exigir ni cobrar derechos ni impuesto de que era postor, limitándose, cuando más, á expedir recibos provisionales de lo que cobrase, sin perjuicio de devolución en su caso, y no definitivos como los que libró á aquellos contribuyentes y obraban presentados en autos; que el hecho denunciado y que había dado lugar á la formación de la causa, constituía un verdadero delito, confesado por su autor, y cuyo conocimiento era de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que bajo ningún concepto estuviera atribuido á la Autoridad administrativa por las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia en su oficio de inhibición ni en ninguna otra; que no existía cuestión previa administrativa que resolver acerca de si hubo ó no exceso en la cobranza del impuesto de que se trata, toda vez que el mismo procesado tenía confesado que lo hubo, y habiéndolo habido, el hecho punible que lo constituía debía ser perseguido y castigado por la jurisdicción ordinaria, sin intrusión alguna de la Autoridad administrativa; que el Real decreto de competencia citado por el Gobernador no era aplicable al caso, por tratarse en éste de una exacción ilegal confesada por el mismo á quien fué atribuida, y que el Código penal define como delito, y dicho Real decreto se refería á la interpretación de un

contrato de arriendo de Consumos y á la legalidad ó ilegalidad de un acuerdo adoptado por un Ayuntamiento y la asamblea de Asociados y mayores contribuyentes, lo cual no tenía analogía con lo que se discutía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Francisco Nadal Sánchez, arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Cogollos Vega por exacciones ilegales.

2.º Que sean las que quieran las manifestaciones que el referido arrendatario hubiese hecho ante los Tribunales respecto á las exacciones de que se trata, solamente á la Administración corresponde determinar si hubo ó no exacción indebida de derechos, con relación á las tarifas por ella establecidas para la cobranza del impuesto de que se trata.

3.º Que la cuestión antes expuesta debe resolverla previamente la Administración, puesto que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1893.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los fabricantes de alcoholes en Granada y por algunas Cámaras oficiales del Comercio y de la Industria, y las consultas elevadas por las Delegaciones de Hacienda, relativas á la interpretación que deba darse al párrafo segundo del art. 34 y al 1.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 26 de Noviembre último, respecto á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre próximo pasado, día en que empezó á tener aplicación dicho reglamento y existentes en la misma fecha en las fábricas ó sus almacenes:

Resultando que este extremo ha sido también objeto de detenido examen por la Comisión que se nombró por Real orden de 15 de Enero último, y en la que los representantes designados por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio sostuvieron la necesidad de que se declarara que tales existencias no están sujetas al nuevo impuesto, como en las disposiciones transitorias se determina respecto á los líquidos alcohólicos salidos para España en las veinticuatro horas siguientes á la publicación del reglamento, y como por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 3 de Enero se declaró acerca de las existencias de almacenistas, comerciantes, fabricantes de licores, etc. etc., puesto que en otro caso resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes en situación tan desfavorable respecto de los demás interesados en este tráfico que les sería imposible la competencia y dar salida, sin gran pérdida, á sus existencias:

Considerando que el art. 10 de la ley de 30 de Junio último, al establecer las bases para el nuevo impuesto, dispone que este gravará «todo el alcohol que se elabore en la Península é islas adyacentes, ó se introduzca del extranjero, etc.», no haciéndole, por lo tanto, extensivo al ya elaborado ó introducido al plantearse el impuesto: criterio que se confirma al establecer en una de las bases que «en los productos que se elaboren en la Península é islas adyacentes se cobrará á la salida de las fábricas ó sus almacenes», y muy especialmente al preceptuar taxativamente en el artículo 11 que el nuevo impuesto no se exigirá á las mercancías expedidas directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Ley que le establezca, pues es evidente que, aplicado este criterio á los alcoholes elaborados en el extranjero ó Ultramar, no cabe aplicar otro á los fabricados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que en armonía con estos preceptos resulta redactado el tercer párrafo de las disposiciones transitorias del reglamento, más no está con la misma claridad en el primero, porque de su redacción pudiera entenderse que el nuevo impuesto es exigible sobre todas las salidas de alcoholes que en las fábricas se realicen desde el día 15 de Diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren elaborado, y maxime, teniendo en cuenta que el art. 34 determina que la primera partida del cargo en las cuentas de las fábricas sea las existencias al publicarse el reglamento, declaradas por los fabricantes, y no dispone nada acerca de la data con relación á estas existencias:

Considerando que, por lo tanto, es de necesidad determinar la exacta interpretación de estas disposiciones, y que ésta no puede ser otra que la que rectamente se deduce de los preceptos de la ley, porque de otro modo resultarían los fabricantes de alcoholes y aguardientes españoles colocados en situación de injusta desigualdad respecto á todos los demás interesados en el comercio de aquellos líquidos;

Y considerando, por último, que al declarar que el nuevo impuesto no es aplicable á los alcoholes elaborados antes del 15 de Diciembre y existentes en esta fecha en las fábricas ó sus almacenes especiales, se determina que á éstos les ha sido aplicable la legislación vigente hasta dicha fecha, y en consecuencia, procede exigir el impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, sobre los alcoholes industriales á medida que salgan de las fábricas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los alcoholes y aguardientes existentes en las fábricas ó sus almacenes especiales el día 15 de Diciembre último y comprendidos por los fabricantes en las declaraciones oportunamente presentadas, con arreglo al art. 34 del reglamento de 26 de Noviembre, no están sujetos al pago del nuevo impuesto, quedando obligados al abono del que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, si se trata de alcoholes ó aguardientes industriales.

2.º Que se entiende aplicable á la calificación de los alcoholes existentes en 15 de Diciembre la prevencion establecida en el artículo 36 del reglamento vigente, debiendo, por lo tanto, satisfacer el impuesto de la ley de 1889, á la salida de las fábricas, todos los alcoholes elaborados, donde quiera que se hayan empleado en la destilacion sustancias distintas de los productos de la uva.

3.º Que estando sujetas á comprobacion las expresadas declaraciones, se entiende que la disposicion 1.ª de la presente Real orden, sólo será aplicable á las cantidades de líquidos que se pruebe existían realmente en las fábricas en la expresada fecha, cuando de la comprobacion resulte que las declaraciones fueron inexactas.

Y 4.º Que para dar salida á estas existencias, los fabricantes han de llenar los requisitos exigidos por el artículo 36 del reglamento, excepto la presentacion de la carta de pago, cuando se trate de alcoholes y aguardientes vónicos, y que les serán abonadas en la data de su cuenta las cantidades de líquidos extraídas en dicha forma, incurriendo en la penalidad que el reglamento determina si las pusieran en circulacion sin presentar la declaracion y obtener la Guia que expresa el citado artículo 36.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Febrero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1893.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Por la Junta Central del Censo se ha comunicado con fecha 16 del corriente á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central de una instancia de D. José María Celleruelo, candidato á la Diputacion á Cortes por la circunscripcion de Oviedo, solicitando que declare «que el art. 91 de la ley Electoral no coarta las atribuciones concedidas á las Salas de gobierno de las Audiencias en el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» á fin de que la de aquella capital pueda nombrar un Juez especial que entienda en las denuncias formuladas contra varios Ayuntamientos; esta Junta, en sesion celebrada en el día de hoy, bajo mi presidencia, y á la que han asistido los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel Danvila, Marqués de San Carlos, Duque de Mandas y D. Felix García Gómez de la Serna, ha acordado:

1.º Que en opinion de la Junta, el art. 91 de la ley Electoral no impide que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan usar dentro del período electoral de la facultad que les

concede el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal de nombrar Jueces especiales en los casos determinados en el mismo artículo.

2.º Que se comuniqué este acuerdo al Gobierno de S. M., remitiéndole copia de la reclamación para que, si lo considera necesario, dicte alguna disposición aclaratoria del mencionado art. 304 de la ley Enjuiciamiento criminal en sus relaciones con el 91 de la Electoral.

Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de comunicar á V. E., acompañando copia de la instancia, á los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 16 de Febrero de 1893.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En su virtud, y por lo que el acuerdo de que se trata pueda relacionarse con la fiel observancia del art. 91 de la ley Electoral vigente, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 20 de Febrero de 1893.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los 41.000 hombres llamados al servicio activo, según Real orden de 1.º del mes actual (D. O. número 24), han sido distribuidos proporcionalmente entre las 110 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 3.º El día 6 de Marzo próximo se encontrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península.

Art. 4.º A todo recluta del cupo de la Península que no se presente en la zona á que pertenece el día señalado en el artículo anterior, se le estampará en su filiación la nota de «Faltó á la concentración para su destino á cuerpo.»

Los individuos que tengan dicha nota no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas

los tres años que determina el art. 4.º de la ley de Reclutamiento, aun cuando se les otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

Art. 5.º Si las Autoridades locales respectivas ó los interesados remitiesen ó presentaren en las zonas certificaciones, por las que se justifique que los reclutas que faltaron á la concentración se hallaban imposibilitados de presentarse en su zona por motivos de salud, por hallarse presos ú otros motivos análogos, se hará en sus filiaciones la anotación de «Justificó hallarse enfermo, preso, etc., según certificación que se une», eximiéndole esta nota de la corrección á que se refiere el artículo anterior, y debiendo remitirse en su día la filiación con el certificado al Cuerpo en que sea alta el recluta para los efectos correspondientes.

Art. 6.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán también los puntos de embarco.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados para la elección harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el día 4 como á su regreso con dichos reclutas, que se verificará cuando se haya terminado la saca.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Número de hombres con que ha de contribuir cada una de las dos zonas de que consta esta provincia, para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar.

Zona de Valladolid núm. 79.—Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo, 718.—Cupos: para la Península, 250; Ultramar, 49.—Cupo total, 299.

Zona de Medina del Campo núm. 80.—Nú-

mero de mozos sorteados, con inclusion de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo, 652.—Cupos: para la Península, 227; Ultramar, 45.—Cupo total, 272.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1893.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 19.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 de Febrero corriente, aparece una Real orden circular expedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que es como sigue:

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación núm. 16 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Cortés que ascienden á 229 pesos y 88 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos 71 centavos,

de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—*López Domínguez*.—Señor...

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Números de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Leandro Arias Fernandez.	86'26	»	86'26	30'19
2	Claro Baeza Molina.	57'85	9'83	67'68	23'68
3	Manuel Merino Perez.	52'86	»	52'86	18'50
4	Braulio Yato Bonilla.	32'91	»	32'91	11'51
TOTAL.		229'88	9'83	239'71	83'88

Madrid 6 de Febrero de 1893.—*LOPEZ DOMINGUEZ*».

Lo que he dispuesto se reproduzca en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, haciendo constar que los interesados pueden dirigir desde luego por conducto del Alcalde respectivo á la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar (Madrid), certificados de existencia y vecindad, manifestando á su vez el conducto por donde desean se les giren los alcances que cada uno tenga.

Valladolid 21 de Febrero de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 25 del corriente hasta el 8 del próximo Marzo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Octubre y Noviembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 16 de Febrero de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

Núm. 367.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica y urbana, que durante el plazo de quince días pueden presentar en la Secretaria del Ayuntamiento conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento, sus respectivas relaciones por duplicado en que se hagan constar aquellas, advirtiéndole que han de presentarlas con los títulos y documentos que motiven las alteraciones, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Santibañez de Valcorba 18 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Millan Castro.—P. S. M., Baldomero Gomez, Secretario interino.

Núm. 365.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 1892, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 161 de la Ley Municipal vigente.

Melgar de Arriba 16 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Meliton Rodriguez.—El Secretario, Jesús del Alisal.

Seccion quinta.

NUM. 376.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Toribio Gonzalez Villegas, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, vecino de esta Ciudad, que se dice habitó en la calle de la Cruz Verde, número cinco, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para prestar declaracion en causa que se instruye contra Santos Villar Martinez, sobre hurto de herramientas, bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinticinco pesetas, además de proceder contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Mariano de Castro.

Núm. 366.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido, con esta fecha, en la causa que se sigue contra Froilan Perez Escudero, vecino de Palazuelo, sobre lesiones á Bernardo Escuderc Martin, de la misma vecindad, se ha acordado se cite por medio de la presente á Antonio Santos, vecino de la referida villa, para que en término de diez días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, á prestar declaracion, apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Rioseco diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Cesáreo Artero Gonzalez.

Seccion sexta.

MOLINO HARINERO.

Se arrienda el de Pereda, sobre el río Pisuerga, á dos kilómetros de la Estacion de Corcos-Aguilarejo, en el término municipal de San Martin de Valveni, de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa de San Miguel das Penas y de la Mata.

Se admiten proposiciones escritas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la calle del Duque de la Victoria, núm. 23, 3.º, Valladolid, hasta el día 7 de Marzo.

2-a

(Talon núm. 80.)